



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de LIZYIMARA ZULUAGA MONTES en contra de CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00295-02

SECRETARÍA. Montería, febrero dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se encuentra vencido el término otorgado a la parte incoada para contestar la demanda, habiéndose recibido escrito por parte del apoderado judicial de la demandada sociedad CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. enviado a través de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado. Provea, El Secretario.

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00295-02

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar el memorial indicado en dicha anotación, a través del cual la entidad incoada procede a replicar la acción, en el cual podemos observar que el mismo no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el canon 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en especial el señalado en el numeral 2°, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. <artículo modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>la contestación de la demanda contendrá:

(...)

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones...”

Se puede colegir que la contestación de la demanda debe contener una resolución sobre cada una de las pretensiones del escrito incoador.



En este orden de ideas, se logra apreciar en la epístola refutadora de la acción, que en ella brillan por su ausencia los pronunciamientos sobre las pretensiones de la demanda, acorde lo indicado en el numeral 2° de la norma enunciada en precedencia.

Congruente con lo anotado, esta célula judicial se abstendrá de admitir la enunciada contestación por no reunir ésta todos los requisitos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el canon 18 de la ley 712 de 2001, y en consecuencia de ello, en atención a lo señalado en el párrafo 3° del precitado artículo, se le concederá a la defensora judicial de la parte accionada un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de que se le impongan a dicha parte las sanciones de rigor.

Finalmente, en cuanto al poder especial otorgado por la representante legal de la demandada CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. al doctor JUAN CARLOS CASTILLO GÓMEZ en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicho gestor judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda presentada por la demandada CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., conforme a las razones indicadas en el acápite considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: Otorgar a la accionada un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados en la parte motiva del presente auto, so pena de que se le imponga las sanciones a las que haya lugar.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de LIZYIMARA ZULUAGA MONTES en contra de CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00295-02

TERCERO: Reconocer al doctor JUAN CARLOS CASTILLO GÓMEZ identificado con la C.C. N° 77.092.292 y T.P. N° 219.031 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA

JUEZ